



Ciudad de México, a 31 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-
1515/2021**

**ACTOR: CARLOS ELIUD PÉREZ
GONZÁLEZ**

**DEMANDADOS: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
OTRO**

Asunto: Se notifica Resolución

**C. CARLOS ELIUD PÉREZ GONZÁLEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 31 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

**LIC. AÍDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**



Ciudad de México, a 31 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1515/2021

ACTOR: CARLOS ELIUD PÉREZ
GONZÁLEZ

DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y OTRO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-TAMPS-1515/2021. Ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en fecha 29 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. CARLOS ELIUD PÉREZ GONZÁLEZ**, en contra de: *“La Revocación de su Inscripción como candidato de MORENA para reelegirse como alcalde de H. Matamoros Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas por la Iniquidad, Igualdad y usar recursos del erario municipal, para promoverse, en la elección Interna, y no cumplir con lo establecido en la Convocatoria de Elección Interna que publico el día 30 de enero del 2021 la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido MORENA. Violando La Equidad, Transparencia, Legalidad, Certeza, sobre todo la democracia y la violación de los Derechos Humanos y políticos del ciudadano en su selección como Candidato a alcalde por el Municipio de H. Matamoros Tamaulipas”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	Carlos Eliud Pérez González.
Demandados Probables Responsables	O Comisión Nacional De Elecciones Y el C. Mario Alberto López Hernández

Actos Reclamados	<i>La Revocación de su Inscripción como candidato de MORENA para reelegirse como alcalde de H. Matamoros Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas por la Iniquidad, Igualdad y usar recursos del erario municipal, para promoverse, en la elección Interna, y no cumplir con lo establecido en la Convocatoria de Elección Interna que publico el día 30 de enero del 2021 la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido MORENA. Violando La Equidad, Transparencia, Legalidad, Certeza, sobre todo la democracia y la violación de los Derechos Humanos y políticos del ciudadano en su selección como Candidato a alcalde por el Municipio de H. Matamoros Tamaulipas.</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de queja.** En fecha 06 de abril del 2021 el C. Carlos Eliud Pérez González presentó escrito, vía correo electrónico por el cual interponía queja en contra del la Comisión Nacional de Elecciones y del C. Mario Alberto López Hernández, por supuesta transgresión del Estatuto de Morena. En fecha 08 de abril, 14 y 20 de abril se reenvió dicha queja presentada por el Actor, vía correo postal.
2. **Recurso de defensa de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

En fecha 20 de abril del 2021, el promovente presentó medio de impugnación en contra de la omisión de la CNHJ de tramitar la queja presentada por el promovente. Dicho recurso fue radicado bajo el expediente electoral TE-RDC-402/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. **Acuerdo de Prevención.** En fecha 10 de mayo del 2021, la Comisión Nacional emitió un acuerdo de prevención, solicitándole diversa información al promovente, relacionado con los requisitos de la queja señalados por el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ. Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma por el promovente en fecha 11 de mayo del 2021.
4. **Acuerdo de admisión.** Una vez cumplidos todos los requisitos de procedibilidad señalados por el Reglamento de la CNHJ. Este órgano partidario emitió acuerdo de admisión en fecha 27 de mayo del 2021, notificando debidamente a las partes, corriendo traslado del medio de impugnación y anexos a los demandados a la dirección proporcionada por el actor. Por lo que en fecha 29 de mayo el 2021, la CNE emitió informe circunstanciado en tiempo y forma.
5. **Sentencia del TE-RDC-402/2021.** En fecha 29 de mayo del 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió sentencia dentro del expediente electoral TE-RDC-402/2021 por el cual se ordena a la CNHJ emitir resolución dentro de los siguientes dos días naturales posteriores a la notificación.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron presentados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y

recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de MORENA, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. CARLOS ELIUD PÉREZ GONZÁLEZ**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ** consistentes en la emisión de *“La Revocación de su Inscripción como candidato de MORENA para reelegirse como Alcalde de H. Matamoros Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas por la Iniquidad, Igualdad y usar recursos del erario municipal, para promoverse, en la elección Interna, y no cumplir con lo establecido en la Convocatoria de Elección Interna que publicó el día 30 de enero del 2021 la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido MORENA. Violando La Equidad, Transparencia, Legalidad, Certeza, sobre todo la democracia y la violación de los Derechos Humanos y políticos del ciudadano en su selección como Candidato a alcalde por el Municipio de H. Matamoros Tamaulipas”*.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

1. Fecha que es el límite para registrar los Partidos Políticos sus Candidatos ante el Instituto Electoral de Tamaulipas IETAM, sin exhibir en los estrados de la página de MORENA Si, portal Tamaulipas, quiénes fueron los 4 Aspirantes con el perfil, que participarían en la encuesta, como lo marca el artículo 44 inciso y así dejando la presunción de democracia. Violando la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Candidaturas de MORENA y los principios de Legalidad, Transparencia, Equidad e Igualdad, Certeza y Democracia.

Lo que no fue así, fue hasta el día 5 de abril del 2021 cuando en estrados de la página de MORENA Si aparecieron los candidatos a alcaldes en

todo Tamaulipas por MORENA.

- 2. El día de hoy me informe en estrados de MORENA.SI que el alcalde de H. Matamoros Tamaulipas MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, fue registrado ante el IETAM (Instituto Electoral de Tamaulipas como Candidato a alcalde por parte del Partido de MORENA buscando la Relección. No cumpliendo con lo que establece los Estatutos de MORENA, Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley Electoral en Tamaulipas. Ley General de Partidos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales. La Constitución Política Mexicana**

(...)

El presidente Municipal de H. Matamoros, Tamaulipas, al ser candidato reelegirse debe ser escrupulosamente transparente en cuanto a los recursos Municipales, ya que, al no transparentarlos es incuestionable que se genera la presunción de que conculca el principio de igualdad financiera.

Esto es así, por el presupuesto que está ejerciendo en este año, es decir, del ejercicio 2021.

Esto aunado de que ya se ordenó dar vista al Congreso de Tamaulipas, por aprovechar una intervención de gobierno para para beneficios electorales, es incuestionable que está actuando no con igualdad de armas, sino con ventaja financiero y esto transgrede el principio de igualdad que se deduce del artículo 41 de la Carta Magna.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal

proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNO** del medio de impugnación hecho valer por el actor, la omisión de la CNE de publicar los registros aprobados se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

Si bien el promovente aduce una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir los resultados de los procesos internos de selección de candidatos para el Estado de Tamaulipas de acuerdo al ajuste a la convocatoria de fecha 25 de marzo del 2021, siendo obligación de la CNE de publicar los resultados en fecha 31 de marzo del 2021, lo cierto es que no presenta prueba alguna de esta omisión por parte de la CNE.

Sin embargo, la autoridad responsable si presenta constancias en su informe

circunstanciado de que dichos registros se publicaron en la fecha señalada por el ajuste, estas pruebas son sustancialmente dos:

- La relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes al estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2020 – 2021; siendo publica y de conocimiento de todos los militantes en el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Registros-Aprobados-Tams-1.pdf>
- La cedula de publicación en estrados electrónicos, realizada por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual se hace constancia de que se publicita lo siguiente “*los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2020 – 2021. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2020 – 2021.*” Dicha cedula de publicación fue realizada en fecha 31 de marzo a las veintiún horas y se encuentra disponible en el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-TAMAULIPAS.pdf>

Por lo que la presente Comisión tienen certeza de que la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con las fechas estipuladas en la base 2 de la convocatoria y el ajuste de fecha 25 de marzo del 2021, publicando los resultados del proceso interno de Tamaulipas en fecha 31 de marzo del 2021.

Con respecto al **Agravio señalados como DOS** del medio de impugnación hecho valer por la parte actora, consistentes en la designación del MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ como candidato de Matamoros Tamaulipas, la omisión de la CNE de publicar los registros aprobados se declara **SOBRESEÍDO**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

Una vez teniendo certeza de que la autoridad responsable publico en tiempo y fecha los resultados del proceso interno de selección de candidatos del Estado de Tamaulipas, en fecha 31 de marzo, sobreviene una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f), la cual es la siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento

cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

La queja promovida por la parte actora se presentó en fecha 06 de abril del 2021; sumado al entendido de que, los resultados fueron dados a conocer en fecha 31 de marzo del 2021, el plazo y término para impugnar dichos resultados, de acuerdo a los artículos 39 y 40 del reglamento es de los **4 días naturales** siguientes, teniendo así que el plazo para dicha impugnación corrió del 01 de abril al 04 de abril del 2021. Por lo que la queja al haberse presentado en fecha 06 de abril fue impugnada fuera de los términos y plazos establecidos, caso que cae en el supuesto del artículo 22 inciso d) del reglamento, se citan los artículos mencionados:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

- **Las Documentales**
- **Las Técnicas**
- **La Instrumental de Actuaciones**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma

supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Técnicas**, consistentes en:
 - En impresiones digitales e impresos de diferentes medios de comunicación
 - Consistentes en publicaciones de Redes Sociales
 - La página electrónica de morena.si en los portales de proceso electoral del 2020-2021 y morena.si/Tamaulipas
- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - Consistente en el periódico oficial de Tamaulipas de los egresos del ayuntamiento de Matamoros del 2021.
 - Consistente en oficios de transparencia del departamento de PRENSA y DIFUSIÓN
 - Consistente en la Credencial de Elector del Promoviente
 - Consistente en código QR expedido por Morena
 - Consistente en registro a aspirante a candidato a la Presidencia Municipal por Morena
 - Consistente en Convocatoria de fecha 30 de enero
 - Consistente en acuerdo y ajustes por parte de la CNE
 - Consistente en los estatutos de Morena.
 - Foja de recibido de la Queja ante la CNHJ

- La instrumental de actuaciones.

En el presente caso al sobrevenir una causal de sobreseimiento sobre el agravio presentado por el actor, no resulta procedente la valoración de las pruebas.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-042/2021. En fecha 29 de mayo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J/3024/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

A. **Contestación a los hechos:** *“Los hechos narrados por el promovente, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de esta instancia. Sin embargo, se manifiesta que por lo que hace a las instancias del partido político MORENA, se han desarrollado las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en adelante la **Convocatoria**, así como el subsecuente **Ajuste**, además de los **registros aprobados** y su **cédula de publicitación** las cuales constituyen un hecho notorio, mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que el promovente los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.*

*Además, el pasado 17 de abril del 2021, el Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el acuerdo **IETAM-A/CG-50/2021**, aprobó el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas a los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, lo cual es visible en el **anexo**, denominado **“candidatas y candidatos que integraran las planillas de Ayuntamiento”**.*

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO, PRIMERO es INFUNDADO E INOPERANTE.**

Con respecto al **AGRAVIO SEGUNDO** se declara **SOBRESEÍDO**, lo anterior con

fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. **Se declara infundado e inoperante el agravio señalado como primero; y se declara Sobreseído el agravio señalado como segundo; esgrimidos** en el recurso de queja presentado por el **C. CARLOS ELIUD PÉREZ GONZÁLEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y **EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO